

///Carlos de Bariloche, 30 de diciembre de 2025.-

**VISTOS:** Los autos caratulados "**M.L.G. C/ L.D. S/ VIOLENCIA**" - **BA-01074-F-2024** - .-

**Y CONSIDERANDO:** Que el Sr. L.D. se presenta con el patrocinio de la Dra. A.R.M. solicitando medidas protectivas y restrictivas a fin de hacer cesar la situación denunciada.

Sin perjuicio de que ambas partes han denunciado hechos de violencia, no existiendo informe de SENAF, teniendo en cuenta las constancias de autos, la proximidad de la feria judicial, a fin de resguardar la integridad psicofísica de las partes involucradas y siendo que las medidas peticionadas lo son entre adultos, corresponde dictar medidas de protección, aclarando que las mismas serán dictadas de manera reciproca atento existir denuncias cruzadas.

A esos efectos tengo en cuenta, la gravedad de los hechos denunciados. Se ha sostenido reiteradamente que en atención a los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida.-

En consecuencia, habré de hacer lugar a las medidas solicitadas por el Sr. L..-

En mérito a ello, **RESUELVO:**

1.- Dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento reciproca de la Sra. M.L.G. y de B.V. hacia el Sr. D.L. a la denunciante; a los domicilios B.E.P.H.4. y B.1.V.-.c.1. respectivamente, a los lugares donde los mismos realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 CPF y art. 239 CP.-

Hágase saber a las partes que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la otra parte.-

2.- Hágase saber a las partes que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.-

3.- Líbrese oficio a la Policía correspondiente a los domicilios antes indicados a fin de

hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento.-

4.- Líbrese oficio al SAT del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura a fin de: - Hacerle saber la medida dictada, y solicitarle realicen seguimiento extrajudicial del caso y trabajen en la problemática de violencia. Hágase saber que, durante el plazo de vigencia de la presente, deberán remitir informe únicamente si entienden necesario el dictado de alguna otra medida en los términos del art. 148 del Código Procesal de Familia e informe actualizado 10 días antes del vencimiento de la presente. Adjuntar al oficio copia de los antecedentes del caso, incluyendo los datos necesarios para individualizar a las personas involucradas (nombre, domicilio, teléfono, etc.). Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del CPCC).-

Hágase saber al solicitante que ante la falta de respuesta por parte del organismo, sin necesidad de requerimiento judicial, podrá librar oficio reiteratorio requiriendo su respuesta en el plazo abreviado de 5 (cinco) días y bajo apercibimiento de evaluar la aplicación de multa, acompañando copia del anterior incontestado.-

5.- Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia, a los fines de hacerle saber la medida dictada en autos en el día de la fecha.-

6.- Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, por un plazo de 90 días - cuyo vencimiento opera el 30.03.2026, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).-

7.- Notifíquese a las partes. Hágase saber lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa "...*Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársele la resolución que dispone la medida....*". A tal fin, el Oficial Notificador deberá dar lectura del artículo citado al requerido, dejando debida constancia de ello y entregar la cédula en forma personal al interesado y a la Defensoría de Menores e Incapaces con la debida publicación de la presente resolución.-